

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### SALA 5ª. DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado mediante acta No. 108 del 22 de septiembre de 2022.

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo proferido el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por JENSY DANIELA WERPAJOSKI ARENAS, en contra de INGRID PAOLA y CARINA ANDREA SALAZAR CALDERÓN, así como contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEBERT SALAZAR LUNA.

Bajo tales parámetros, y como quiera que los fundamentos de la demanda y de su respuesta, así como los de la decisión de primera instancia son conocidos por todos los intervinientes, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión entrará a analizar los reparos concretos esbozados por la parte apelante y sustentados en esta instancia en el escrito visible a folios 19 a 62 C.2, para lo que se harán las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

1.- A fin de contextualizar el asunto, se recuerda que la actora formuló demanda tendiente a que se declarara la existencia de una unión marital y sociedad patrimonial, del 5 de junio de 2015 al 19 de diciembre de 2017, pidiendo disolver esta última, con ocasión del fallecimiento del compañero marital, fundamentada en que la demandante y HEBERT SALAZAR LUNA, siendo solteros, iniciaron una relación afectiva desde el 20 de marzo de 2015, comenzando a convivir a partir del 5 de junio del mismo año, la cual perduró por más de dos años, hasta el fallecimiento del compañero marital ocurrido en San Martín, el 19 de diciembre de 2017, convivencia que se presentó de manera permanente y singular, compartiendo techo, mesa, sosteniendo relaciones sexuales habituales y comportándose ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio, pero no procrearon hijos.

2.- Corregida la demanda se admitió la misma y se notificó en forma personal a las demandadas determinadas INGRID PAOLA y CARINA ANDREA SALAZAR CALDERÓN, quienes le dieron respuesta, a través de mandatario judicial, oponiéndose a las pretensiones manifestando que los hechos 1º, 3º, 4º y 5º, no son ciertos, aduciendo frente a los mismos, en síntesis, que no existió convivencia marital entre la demandante y el causante, relacionando los lugares y las personas con que residió durante el tiempo que se indica.

3.- Que no era soltero, sino casado con la señora SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA; admitió como cierto el hecho 2º y como parcialmente cierto el 7º, bajo la aseveración que no hubo sociedad patrimonial entre el causante y la demandante, por no existir unión marital entre ellos. Propusieron como excepciones las siguientes:

3.1.- **Inexistencia de la unión marital de hecho**, fundamentada en que entre el 5 de junio de 2015 y el 19 de diciembre de 2017, existía matrimonio vigente entre HEBERTH SALAZAR LUNA y SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, que se prolongó hasta el mayo 26 de 2016, de acuerdo con la escritura pública No. 287 de la Notaría Única de San Martín, así como por la manifestación realizada por HEBERT SALAZAR LUNA, en la escritura pública 644 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de ser soltero.

**Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho,** por inexistente, puesto que, al no existir la unión marital, que es la pretensión principal, no puede darse la pretensión accesoria que es la sociedad patrimonial, al haberse expresado en la escritura pública 644 del 30 de noviembre de 2016, que era soltero, sin unión marital de hecho, por lo cual no afectó el predio a vivienda familiar.

3.- La primera instancia culminó con sentencia del 18 de junio de 2019, a través de la cual se negaron las excepciones planteadas y se declaró que entre HEBERT SALAZAR LUNA y JENSY DANIELA WERPAJOSKY ARENAS se formó una unión marital de hecho, del 5 de junio de 2015 al 19 de diciembre de 2017, sin efectos patrimoniales, por lo que negó la pretensión de declarar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, levantó la medida cautelar decretada y condenó en costas a la parte demandante.

4.- El apoderado de la parte demandada recurrió la sentencia, al considerar que se incurrió en violación directa del artículo 42 de la Constitución Política, al no tener en cuenta las manifestaciones que realizó el causante, en la escritura pública 664 del 30 de noviembre de 2016, poco más de un año antes de su muerte, en el sentido de ser soltero sin unión marital de hecho, así como la escritura pública 287 del 26 de mayo de 2016, en la que quedó clara la voluntad de HEBERT SALAZAR LUNA y SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, de mantener el vínculo matrimonial, con las obligaciones que ello conlleva, a la luz de las normas del Código Civil, dejando en estado de liquidación la sociedad conyugal, hasta el 26 de mayo 2016, fecha en que se divorciaron, adquiriendo a partir de esa fecha el status de soltero, sin unión marital de hecho, como lo declaró, bajo la gravedad del juramento en la escritura pública 664 del 30 de noviembre de 2016, manifestaciones que respondieron en su momento, a su derecho contenido en el artículo 16 de la Carta Política, desatendido por el Juzgador, así como el principio de la dignidad humana, que debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, conforme con la sentencia C-143 de 2015, con ponencia del Magistrado doctor LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, el cual infringió al no atenderse la voluntad del causante, contenida en la escritura referida.

4.1.- Considera igualmente que se quebrantó lo dispuesto en la sentencia SC-3452 del 21 de agosto de 2018, bajo el radicado 54001-31-10-004-2014-00246-01, que establece las exigencias de la unión marital, al no estar presentes la voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, en cuanto el no reconocimiento de sociedad patrimonial conlleva la inexistencia de unión marital, doliéndose que se hubiera desechado los testimonios de Sandra, Nory, Nelson y el de la señora Sady Aidé, bajo la consideración de ser sospechosos y como parcializados, el de Luz Adriana y Eduardo Nieto, mientras avala en su integridad lo dicho por la demandante, la del padre del occiso, así como la de Mery, Martha Sorley y Liz Lorena, cuando Sady Aidé concuerda con la prueba documental, en el sentido que estuvo casada con el causante, que siempre fue el apoyo del mismo, como lo señalan las hijas y demás deponentes y que se demuestra al haber concurrido la declarante y sus hijas a atender lo relacionado con la muerte del exesposo y padre, así como el hecho que Sady Aidé lo tuviera afiliado al plan exequial, utilizado para darle sepultura, argumentando que no se presenta el requisito de la singularidad marital, en la unión marital de hecho, porque el causante y la señora Sady Aidé, tenían una comunidad de vida singular y permanente para el 26 de mayo de 2016, como se demuestra con la escritura pública 287 de la Notaría Única de San Martín.

4.2.- Señala igualmente que no se estructura el requisito de la permanencia, bajo la premisa que el causante y Jency Daniela convivieron en el inmueble de la carrera 12 No. 12-11 y/o Transversal 14 No. 12-11, manzana B, lote 26, de la Campiña II de San Martín, cuando la compra del inmueble data del 27 de junio de 2016 y allí se dice que el inmueble se entregaría el 1º de septiembre de 2016, constituyéndose en un imposible lógico que la pareja haya podido pernotar bajo el mismo techo, mesa y lecho allí, desde el 5 de junio de 2015, cuando no era de propiedad del causante, por lo que considera que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba.

5.- Teniendo de presente el principio de consonancia, conforme al artículo 328 del CGP que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, y como quiera que los argumentos de la apoderada apelante están relacionados con la valoración

probatoria, porque, en su sentir, con las pruebas aportadas no resulta probada la existencia de unión marital y sociedad patrimonial declaradas en la sentencia, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en establecer si las pruebas aportadas permiten llegar a las conclusiones sobre las que se edificó el fallo y si en tal labor, se realizó un examen ponderado y razonable de los medios de prueba.

Bajo tal derrotero, previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, se harán algunas precisiones sobre el i) *thema probandum* o necesidad de la prueba, y ii) la labor o actividad de la valoración probatoria.

6.- Valga recordar que de acuerdo con la normatividad adjetiva vigente, la necesidad de probar surge del imperativo establecido en el artículo 164 del C.G. del P. que establece: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”, que significa la necesidad que los hechos, sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial, estén demostrados por las pruebas aportadas al juicio, de manera que no le está permitido al Juzgador decidir la litis de acuerdo al conocimiento privado del asunto, lo cual constituye una garantía para las partes o justiciables de conocer los elementos de convicción que aquél encontró suficientes para estructurar el fallo.

6.1.- Sobre el particular, la doctrina nacional tiene decantado que la necesidad de la prueba es objetiva y concreta, porque se refiere a hechos que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, o lo que es igual, los fundamentos fácticos determinados, sobre los cuales recae el debate o controversia planteada. Así, el profesor Jairo Parra Quijano ha dicho:

*“...el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreto, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso...”<sup>1</sup>.*

7.- En lo que a la valoración probatoria o examen de las pruebas se refiere, se tiene que es la etapa que por excelencia corresponde al Juez, quien debe efectuarla sobre las que fueron objeto de decreto y práctica; únicamente, asignándoles el valor probatorio a cada una, así como a todas en su conjunto para proferir su decisión. Tal valoración implica una operación intelectual o proceso mental de

---

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1992. P. 15.

orden crítico, que hace el juzgador sobre los medios de prueba decretados y practicados en el proceso, a fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o excepciones, siendo necesario destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se impone u opera el sistema de valoración probatoria de la "**sana crítica**", definido por el artículo 176 del C.G. del P. cuando señala que:

*"...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba..."*.

7.1.- Sistema decantado por la doctrina especializada como aquel: *"...por el cual el legislador faculta al juzgador para establecer su convencimiento a través de la certeza inferida de la masa de pruebas, de acuerdo a su libre criterio, regulado tan solo por la sana razón, las formas procesales, el objeto y tema de la prueba y exigiéndole la motivación de sus providencias. Esta valoración se da gracias al convencimiento del juez, al sentimiento de certeza que logre al haber adquirido todo el conocimiento sobre el caso. (...) Hay entonces libertad de apreciación para el sujeto protagonista de esta etapa-juez- lo que genera un fallo basado en su íntima convicción y demanda una gran preparación de su parte, pues a diferencia de la tarifa legal, el juez no tiene parámetros rígidos determinados por el legislador que le otorgan valor a cada prueba..."*<sup>2</sup>.

8.- En este caso se establecerá con el *thema probandum*, la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre JENSY DANIELA WERPAJOSKY ARENAS y HEBERT SALAZAR LUNA del 5 de junio de 2015 al 19 de diciembre de 2017, fecha del fallecimiento del compañero marital, en cuanto ello constituye el fundamento de la acción, o si, por el contrario, no existió unión marital, por no haberse presentado la convivencia de pareja, aludida por la demandante, y estar el demandado unido a matrimonio vigente con la señora SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, hasta el mes de mayo de 2016, que es, en síntesis, el fundamento de la parte demandada para oponerse a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> GIACOMETTE FERRER, Ana. La prueba en los procesos constitucionales. Medellín: Señal Editora Ediciones Uniandes, 2007. pp 187 y 179.

9.- La Juzgadora de primera instancia al proferir sentencia se inclinó en atender al dicho de la parte demandante, apoyada en los testimonios aportados por la misma en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a los que dio relevancia probatoria, respecto de las pruebas testimoniales y documentales allegadas por la parte demandada, que es uno de los reclamos contra la sentencia, en cuanto declaró probada la existencia de unión marital de hecho, es necesario determinar si los testigos de traídos por la parte demandante, son o no más creíbles que los testimonios y pruebas documentales allegados por la parte demandada, en torno a la demostración de los elementos que deben estar presentes para que proceda la declaratoria de unión marital de hecho, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, a cuyo efecto, es necesario poner de presente el marco jurídico de la unión marital de hecho, sin ocuparnos de los requisitos que deben configurarse para el surgimiento de sociedad patrimonial, dado que al haberse negado el surgimiento de sociedad patrimonial y no haber sido recurrida dicha decisión, no puede la Sala pronunciarse sobre ese punto, en cuanto de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, que en este caso en concreto están dirigidos a cuestionar la decisión de haberse abierto paso en la sentencia a la declaratoria de unión marital de hecho entre la demandante y el señor HEBERTH SALAZAR LUNA.

10. De la unión marital de hecho se ocupa el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que, en lo pertinente, establece: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. De acuerdo con la sentencia SC-3452-2018, del 21 de agosto de 2018, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, citada por el recurrente como sustento del recurso de alzada, la Ley 54 de 1990, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, vino a reconocer una realidad social que era digna de tutelar y que resultó coherente con el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, que consagró la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y que se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o de la voluntad responsable de conformarla,

"que resulta ser el fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico" (artículo 16 de la Constitución Política) y que por ello, en palabras de esa Corporación "(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"<sup>3</sup>, de donde determina la Corte que la "voluntad responsable de conformarla" y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho", para señalar que "5.5.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

"Presupone, en palabras de esta Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"<sup>4</sup>.

"5.5.2. La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

"En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"<sup>5</sup>.

"Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias que le son anejas, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, como es natural entenderlo, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

"Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

"5.5.3. El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

"5.5.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

*de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”.*

11.- Esta Sala de Familia, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema ha enfatizado que los anteriores requisitos deben reunirse necesariamente para que surja unión marital, jurídicamente eficaz, ya que ellos son de orden público, porque se refieren a la constitución familiar y son esenciales e imperativos, en cuanto que el legislador no dejó a la voluntad de los interesados su cumplimiento, por lo que la ausencia de cualquiera de ellos impide el surgimiento de la declaratoria de unión marital y por ende de sociedad patrimonial, ya que la ley sólo otorga efectos civiles a la unión marital que se conforma por una sola pareja, lo que excluye que pueda sostenerse a la vez unión marital con otras personas distintas, por el principio de unicidad que se reafirma por la exigencia que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular" y que la convivencia marital sea duradera y estable, negándose esa calidad a las convivencias pasajeras o causales que no tengan como característica la permanencia, acompañada de una verdadera comunidad de vida, que implica que en ella deben estar presentes los mismos principios de la vida matrimonial, esto es, un proyecto de vida compartido, con objetivos comunes y singularidad marital, la que constituida no se desnaturaliza por la sola infidelidad de uno o ambos compañeros permanentes, mientras no den con ellas por culminada la unidad de vida exigible entre ellos para la existencia de la unión marital.

12. Para adentrarnos en el análisis de las pruebas aportadas al plenario, tendiente a establecer si resulta o no demostrada la existencia de la unión marital que fuera declarada en la sentencia, se debe indicar que cuando se aportan al plenario, como en este caso, dos grupos de testimonios divergentes, dado que al proceso concurrió un grupo de declarantes suministrados por la parte actora, que apoyan a la demandante, en cuanto indicó haber convivido por espacio de dos años y medio en la casa adquirida por el causante en el barrio La Campiña y un segundo grupo de declarantes, aportados por la parte demandada, que aseguran no haber conocido relación de convivencia afectiva entre el causante y la demandante, por lo que es necesario valorar la consistencia de sus testimonios en forma individual y en conjunto, para determinar cuál de ellos resulta más convincente para con apoyo en ellos definir el asunto presentado a estudio, como lo enseña la jurisprudencia al expresar: “...el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión

*prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)*<sup>6</sup>. Lo resaltado es de la Sala.

13. La prueba testimonial aportada por la parte actora demuestra que efectivamente como se aduce en la demanda y se enfatiza en la declaración e interrogatorio rendido por la demandante, existió una unión marital de hecho entre la señora JENSY DANIELA WERPAJOSKY ARENAS y el señor HEBERTH SALAZAR LUNA, en cuanto que dichos testimonios son coincidentes en afirmar que convivieron como pareja en el inmueble de La Campiña, por espacio de dos años y medio, mientras que los esfuerzos que hacen las demandadas y declarantes traídos por las mismas para hacer ver que nunca se dio convivencia marital de ellos, bajo un mismo techo, no resultan consistentes al confrontarlos consigo mismos y con la demás pruebas testimoniales allegadas al plenario.

13.1.- En efecto el señor HÉCTOR MANUEL SALAZAR CASTILLO, padre del causante y abuelo de las demandadas, dijo que su hijo HEBERTH SALAZAR LUNA **convivió, por espacio de dos años y medio, con JENSY DANIELA, en la casa del barrio La Campiña**, asegurando que, a donde el declarante iba veía juntos a HEBERTH y a JENSY, que ellos iban a la casa del declarante, hacían almuerzos, compartían con la familia, y que SADY fue la señora que tuvo HEBERTH, pero que estaban separados, no recordando hasta cuándo convivieron.

Al preguntársele si en los últimos años le conoció alguna relación afectiva a su hijo, con persona distinta a JENSY DANIELA, respondió: *"No, yo a la única persona que le conocí en esos tiempos es a la señora DANIELA, yo no le distinguí más personas"*,

---

<sup>6</sup> CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

agregando que cuando él conoció a JENSY DANIELA, ésta ya estaba conviviendo con HEBERTH, y al ponérsele de presente por el apoderado de las demandadas, que él afirmaba que HEBERTH y JENSY DANIELA habían convivido por dos años y medio en el barrio La Campiña, pero que había prueba documental que demostraba que esa vivienda fue adquirida en septiembre de 2016, respondió: *“Sobre eso que me pregunta yo no le doy razón de eso, yo lo único que le doy razón es que ellos sí convivieron, ellos estuvieron juntos ese tiempo, yo no le distinguí más esposas a él más nada”*.

Preguntado sobre si conoció a DANIELA antes que conviviera con su hijo HEBERTH o la conoció cuando empezó a convivir con él, respondió: *“Sí, cuando yo la distinguí ellos ya estaban juntos, porque ella le ayudó un día en un almacén que tenía mi hija RUTH MERY y ahí yo la distinguí a ella y ellos ya estaban juntos, puedo decir que vivían ya juntos porque qué más puedo decirle”*.

13.1.1. Este testimonio resulta trascendente en cuanto que, **como padre del causante y abuelo de las demandadas**, no se ve que tenga algún interés en afectar a sus nietas, para favorecer a la demandante, si ninguna relación de convivencia hubiera tenido ella con el causante, lo que conlleva a que a su testimonio se le deba dar credibilidad, porque se limita a reconocer la situación fáctica que apreció entre su hijo y la demandante, como lo hace RUTH MERY SALAZAR LUNA, al reconocer igualmente la existencia de esa convivencia marital, manifestando su agradecimiento con la demandante, por haber hecho feliz a su hermano, durante esos últimos años de su vida, sin que se advierta que el padre o hermana del causante puedan obtener algún beneficio con el reconocimiento que se haga de la demandante como compañera marital de HEBERTH, además que la parte demandada no tachó sus testimonios de sospechosos, ni puso de presente que tuvieran alguna enemistad o se diera alguna circunstancia para desecharlos, resultando los mismos apoyados por los demás declarantes de cargo, quienes igualmente ponen de presente que entre HEBERTH y JENSY DANIELA se dio una convivencia marital, que perduró hasta el fallecimiento del causante y que se prolongó por espacio de alrededor de dos años y medio.

13.2. La señora RUTH MERY SALAZAR LUNA, hermana del causante, aseguró que JENSY DANIELA fue la esposa de su hermano HEBERTH, que la convivencia se

presentó después de salir de la cárcel **y perduró por espacio de dos años y medio, en el barrio La Campiña, en casa que su hermano había comprado para vivir con ella**, que su hermano se sentía feliz con JENSY DANIELA, iban a todas partes juntos a la finca, así como a la casa y al negocio de la declarante, afirmando que la convivencia se dio hasta cuando se presentó el fallecimiento de su hermano y que en ese año en que falleció PAOLA y DANIELA fueron a su casa a invitarla al cumpleaños de HEBERTH, el cual celebraron en la casa de la pareja, dicho con el cual se demuestra a la vez que esa relación de convivencia era conocida por las demandadas y por los parientes del causante.

13.2.2. El dicho de RUTH MERY es igualmente trascendente, en cuanto como tía paterna de las demandadas no se vislumbra que tenga interés en favorecer a JENSY DANIELA en perjuicio de sus sobrinas, mostrando la declarante su carácter proclive a la transparencia de sus actos, al poner de presente en la audiencia, que tanto ella como su padre han tenido mucha presión de sus sobrinas para que no comparecieran a declarar, **circunstancia ésta que hace ver que las demandadas no actúan con lealtad y buena fe**, al tratar de influenciar en sus parientes en busca de que no concurrieran al llamado de la demandante y que el hacerlo, lo que muestran es, que ellos si conocían de la convivencia marital que se dio entre su padre con la demandante y que la pondrían en conocimiento del Juzgado al comparecer a rendir testimonio y de allí que presionaran a su tía y abuelo para que no comparecieran a rendir testimonio, puesto que si esa no hubiera sido la realidad histórica sucedida entre su padre y JENSY DANIELA, lo que hubieran debido era poner de presente el interés o razones por las que sus parientes podrían estar movidos a declarar falsamente contra ellas, a pesar de la condición de nieta y sobrinas, respectivamente, quienes por esos lazos de parentesco son las personas que generalmente conocen de cerca lo que sucede con los demás miembros de la familia.

13.3. Por su parte la señora MARTHA ZORLEY OROZCO ROJAS, sin parentesco con las partes, coincide en afirmar que HEBERTH y JENSY DANIELA convivieron por espacio de dos años y medio, a tres años, en el barrio La Campiña, como una pareja de esposos. Esta declarante señala que el conocimiento que tiene de la pareja, es por la amistad que tiene de 19 años con JENSY, que sabe que convivía con HEBERTH **y que cuando empezaron a convivir lo hicieron en casa de La**

**Campiña**, que JENSY lo acompañaba, estaba pendiente de todo lo que él hacía, y que la testigo no compartió con ellos, porque tiene su hogar y una niña pequeña, por lo que son muy pocas las veces que sale de noche, pero que los vio juntos en muchas ocasiones en la casa de la mamá de JENSY y otras porque se los encontraba en los encuentros ganaderos.

13.4. En igual sentido concurre el testimonio de la señora LIZ LOREANA CORREA ROJAS, al asegurar que conoce a JENSY DANIELA, **desde hace 19 años y por ello le consta que convivió con HEBERTH como pareja, por el lado de La Campiña**, que en muchas ocasiones se los encontró en la casa de la mamá de DANIELA o en cosas de ganadería y en los lugares de San Martín tomando, o en el carro, que una sola vez compartió con ellos, pero que hablaba con JENSY sobre la relación de ellos y que precisamente cuando murió HEBERTH la llamó para preguntarle que qué había pasado, porque sabía de la relación que ellos tenían.

13.4.1. El señor apoderado de las demandadas tachó este testimonio, por haber manifestado en declaración notarial que era la mamá del causante, lo cual al analizar las declaraciones extra juicio aportadas al plenario, se establece que se trata de un error de la funcionaria de la Notaria, al trabajar sobre una plantilla, que es lo que se desprende del hecho que en la declaración rendida por la señora LUZ STELLA MORA RAMÍREZ, quedara consignado, igualmente que HEBERT SALAZAR LUNA era su hijo, sin que por ello pueda afirmarse que las declarantes mientan en torno a lo manifestado sobre la convivencia entre la demandante y HEBERTH SALAZAR, puesto que lo que se desprende de ese hecho es que no leyeron el texto de la declaración, al momento de firmar, ni les fue leído por el funcionario que la realizó, porque de haberla leído se hubieran dado cuenta del error, en cuanto no se ve que efectivamente hubieran querido pasar como progenitoras, con alguna finalidad específica, y menos cuando se identificaron con sus nombres y apellidos, que no incluyen alguna referencia al apellido del causante, que las ligara de alguna manera por parentesco con él, menos cuando dada la edad de las declarantes resulta imposible biológicamente, que pudieran ser las progenitoras de HEBERTH, dado que éste era varios años mayor que las declarantes.

14. La parte demandada, aportó el testimonio de la señora SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, progenitora de las demandadas, quien afirmó que se casó con HEBERTH

SALAZAR, el 16 de febrero 1991 y se separaron legalmente en mayo de 2016, admitió que estuvieron separados cuando él estuvo en el INPEC y también por algunos problemas en el hogar, pero que después, en el 2015, volvieron a intentarlo, conviviendo hasta diciembre de 2015.

14.1. No obstante, al pedírsele precisar la fecha hasta la cual convivió con el señor HEBERT, dijo que convivieron hasta el 2015, pero que ese año fue la última navidad que pasaron HEBERTH en familia con las hijas, pero que HEBERTH se fue de la casa, donde vivía con la declarante el mismo día que se separaron legalmente, que fue en mayo de 2016; y al preguntársele por el apoderado de las demandadas, si vivió bajo el mismo techo, cama y lecho con el señor HEBERTH hasta mayo de 2016, dijo: *“Sí señor, nosotros vivimos con HEBERTH SALAZAR, bajo el mismo techo en la casa de la calle 9ª No, 6-15”*.

14.2. Ese dicho de la señora SADY AIDÉ de haber compartido techo y lecho con el causante hasta cuando se suscribió la escritura de divorcio, resulta contradictorio con lo afirmado por la demandada INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN, en cuanto ésta al ser escuchada en interrogatorio, manifestó que su padre salió de la cárcel el 30 de diciembre de 2014, llegando a vivir donde ella, por espacio de cuatro a cinco meses, luego de lo cual se fue a vivir al barrio La Campiña, para marzo de 2015, no a la casa que compró en ese barrio sino a otra, donde conoció a SANDRA RAMÍREZ, con quien estableció una relación afectiva y que al separarse INGRID PAOLA del esposo, su papá se fue a vivir con ella y su hija al barrio Once de Noviembre, para agosto o septiembre de 2015, de donde pasaron a vivir al barrio Los Libertadores, donde duraron unos dos meses juntos, y que como ella trató de arreglar la relación con su esposo, se fue de esa casa, quedando su padre solo, quien ese año terminó la relación con la señora SANDRA y en diciembre se fue a vivir con SADY.

14.3. No obstante al ser interrogada CARINA ANDREA, sobre el término de la relación afectiva entre su padre y JENSY PAOLA, adujo que ella se enteró alrededor de cuatro meses después de que esa relación iniciara, por unas fotos que JENSY subió al Facebook, que le preguntó al papá sobre eso y dijo que era un noviecita, un arrocito en bajo, que ella se enteró en marzo de 2016, pero que ellos llevaban como tres (3) meses de relación, lo que deja entrever que la relación empezó

mucho tiempo antes de suscribirse la escritura de divorcio con la señora SADY AIDÉ.

14.4. Así mismo se tiene que en la respuesta a la demanda se aduce que es para noviembre de 2015, que supuestamente HEBERTH se traslada a vivir a la casa ubicada en la carrera 9 No. 6-15 del barrio Polo Club, compartiendo con SADY AIDÉ y sus hijas INGRID PAOLA y CARINA ANDREA, convivencia que se afirma se prolongó hasta febrero de 2016, quedando así sin sustento el dicho de SADY AIDÉ, en torno a que la convivencia con HEBERTH, bajo el mismo techo y lecho se dio hasta el día en que se divorciaron, dado que el dicho de INGRID PAOLA se constituye en prueba de confesión, en cuanto admite que HEBERTH y SADY estaban separados desde antes de que el causante fuera detenido y que al recobrar la libertad, no llegó a la casa de su esposa, sino que se acomodó en el hogar de INGRID PAOLA, por lo que resulta claro que SADY AIDÉ mintió cuando aseguró que convivió con HEBERTH compartiendo techo y lecho hasta el mismo día en que se divorciaron, a lo que se suma que de acuerdo con el dicho de CARINA ANDREA, la relación afectiva de su padre, debió iniciar antes de 2016, al expresar que ella se dió cuenta de la misma fue en marzo, pero reconoce que cuando ella se enteró, su padre y JENSY DANIELA ya llevaban alrededor de tres meses de relación afectiva.

14.5. Se tiene igualmente que al pedírsele a SADY AIDÉ que precisara qué relación mantuvo con HEBERTH SALAZAR LUNA, después del 26 de mayo de 2016, respondió: *“Nosotros nos separamos en esa fecha, pero nosotros de hecho seguimos siendo amigos, siempre nos mantuvimos llamando, manteníamos relaciones, siempre estábamos muy pendientes él de mí, y yo de él, pues a pesar de los problemas, nunca nos separamos ni nos dejamos de hablar”*. Le pregunta el abogado hasta cuándo ocurrió esa relación, responde: *“hasta el día del fallecimiento de él, de hecho siempre, siempre hubo ese diálogo con él, esa ayuda mutua”*, haciendo ver que pese a haberse divorciado seguía manteniendo relación marital con HEBERTH, dicho que es desacreditado por INGRID PAOLA, porque adujo que la comunicación de su papá con su mamá fue muy poca y eran ellas (las hijas) las intermediarias, decayéndose por tanto el dicho de la declarante SADY AIDÉ, en torno a que pese al divorcio, continuó el trato marital entre ellos, al punto de decir que cuando HEBERTH quería algo de comer, era a ella a quien le pedía y que frecuentemente se quedaban juntos.

15.- CARINA ANDREA, deja entrever que la relación marital entre sus padres culminó, aunque se hablaban y su mamá lo aconsejaba que dejara a SADY, al expresar: *"...él siempre era con mi mamá, o sea ellos no se hablaban, como le digo, el que no (sic), pero mi mamá le decía gordo, vea haga esto, usted tiene que hacer esto, inclusive ella le habló a él sobre ella (refiriéndose a JENSY DANIELA), le dijo usted estaba bien con SANDRA, usted porque no vuelve con SANDRA, mire que ella es de su edad, le va a dar estabilidad emocional, cosas así, pero nunca compartimos con ella ninguna reunión (haciendo alusión a que no compartieron con JENSY DANIELA)"*

15.1. y al preguntársele expresamente si la señora SADY le hizo algún comentario sobre la relación de su padre con la señora JENSY, respondió: *"...pues ella sabía que ellos estaban saliendo, pero no le parecía conveniente por la diferencia de edad, y por lo que decían que JENSY estaba con otras personas, pues mi mamá nunca se metió con él, pero ella si le daba consejos a mi papá, ella le daba consejos",* dejando ver que SADY conocía de la relación entre su padre y JENSY, no obstante SADY AIDÉ al ser preguntada sobre si conoció de esa relación entre HEBERTH y JENSY, manifestó: *"No, de hecho, fue en alguna oportunidad que escuché un rumor, yo le dije, yo le pregunté y él me dijo que no, que eran amigos, que por el papá, que por esto, pero él nunca él me afirmó nada de que él tuviera una relación estable con ella, es que por eso es que yo a veces iba y me quedaba con él, en donde ellos vivieron en las casas, siempre estuve con él".*

15.2. Pero al preguntársele si le conoció alguna otra relación al señor HEBERT, respondió: *"Sí claro, muchas, de hecho que conocí una de las relaciones que creo que estuvo más estable y que de pronto sí lo vi muchas veces y eso fue a SANDRA, que es la relación que él a mí me afirmó y que de pronto yo sí la veía con él",* viéndose como esta declarante se contradice, primero poniendo de presente que durante el 2015, mantuvo la convivencia con HEBERTH, tratando de arreglar las cosas entre ellos y que luego, a pesar de divorciarse, siguen manteniendo relaciones, porque HEBERTH no tenía relaciones afectivas, pero a reglón seguido, señala que HEBERTH no solo le refería tener una relación afectiva con SANDRA, sino que ella misma pudo ver que era una relación estable, al aducir que sí vio a SANDRA muchas veces con HEBERTH.

15.3. Las contradicciones que se presentan en el dicho de SADY AIDÉ no solo consigo misma, sino igualmente con el dicho de las demandadas INGRID PAOLA y de CARINA ANDREA, en aspectos trascendentales, lo que conlleva a la convicción que en el afán de desacreditar a la demandante, madre e hijas mienten tratando de presentar los hechos a su acomodo, por lo que no resultan de recibo, para con sustento en sus afirmaciones tener por demostrada la inexistencia de convivencia marital entre el causante y la demandante, máxime cuando la declarante RUTH MERY SALAZAR, hermana del causante, expresó que SADY AIDÉ fue la primera mujer de su hermano, que es la mamá de sus sobrinas, pero que cuando su hermano "cayó a la cárcel", ya no convivían, porque como peleaban tanto, habitaban en la misma casa, pero no convivían, según le refería su hermano, y que la ruptura con SADY AIDÉ se presentó porque ésta tenía una relación afectiva con el esposo de una hermana de la declarante, hacía unos cuatro años, siendo admitida dicha relación por SADY AIDÉ, al ser interrogada al respecto.

16. La declarante SANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, afirmó que sostuvo una relación sentimental con HEBERTH, por un año, la que comenzaron el 20 de enero de 2015 y terminó a finales de octubre de 2015, en que se enteró que había vuelto con la esposa y desde ahí nunca volvieron a tener nada, admitiendo que no hubo convivencia y que durante el tiempo de relación HEBERTH habitó en tres partes, enseguida de la casa de la declarante, barrio Maiporé, en la casa de María Rincón, no sabe la dirección, pero queda en el Once, y por el lado de Bombillo Rojo.

16.1. Al preguntársele si durante esa época HEBERTH tuvo la relación sentimental con ella, también tenía relación con otra persona, respondiendo: "En una ocasión salió con una muchacha Marcela, que fue que duramos un tiempito disgustados" y al pedírsele que dijera si lo había visto con DANIELA, dijo: "Nunca",

16.2. Siendo lo trascendente que **este dicho queda desacreditado, porque el padre y hermana del causante fueron consistentes en que la relación afectiva que le conocieron en los últimos años a HEBERTH fue con JENSY DANIELA** y así mismo que SANDRA habla de una relación afectiva con HEBERTH, pero sin convivencia como pareja, que es lo que desnaturalizaría la unión marital que pide declarar la demandante.

17. La señora LUZ ADRIANA GIRALDO GRAJALES, empleada de las demandadas, en la finca que dejó el causante, dijo laborar en ella desde el 2010, admitiendo que HEBERTH llevó a JENSY DANIELA a la finca en el año 2016, como en abril, que llegaba como de visita, montaba a caballo, y que si estuvo en la finca tres (3) veces fue mucho. Al preguntársele si alguna de las veces en que fue HEBERTH a la finca con JENSY llevó a las hijas, manifestó que en una ocasión fue con las dos (2) muchachas, lo que hace ver que HEBERTH sí mostraba ante la familia a JENSY DANIELA, como su pareja, porque las demandadas reconocen, por lo menos, que sí existía una relación sentimental entre la demandante y su padre, por lo que este dicho, lo que conlleva es tener por ciertos los hechos de la demanda, en cuanto se afianza la convivencia marital de la pareja, que ponen de presente los testigos de cargo.

18. Al igual que sucede con el testimonio del señor LUIS EDUARDO NIETO, encargado de la finca de las demandadas, quien dijo que en los últimos siete años el patrón era HEBERTH y que en ciertas ocasiones fue con JENSY DANIELA, no recuerda las veces, porque dice que él mantenía muy ocupado, pero que la vio de dos a tres veces, que cuando JENSY iba, salía a montar a caballo con HEBERTH, que la primera vez que la llevó fue como en mayo de 2016, confirmándose por lo menos que HEBERTH sí llevaba a JENSY DANIELA a la finca, la pasaba con ella, al admitirse que salían a montar a caballo juntos, lo que hace ver el acompañamiento y dedicación que suelen tener las parejas en estado de enamoramiento, que se establece con el hecho que de acuerdo con la demandante le regalara un caballo y de acuerdo con la demandada INGRID PAOLA, le pusiera un negocio de venta de insumos para celulares.

19. La señora NORRY YORMARY SANABRIA SÁNCHEZ, dice que no sabe que entre HEBERTH y JENSY DANIELA hubiera existido alguna relación, que a JENSY DANIELA la ha visto en el pueblo, pero no la conoce, por lo que esta declarante, realmente no aporta ningún conocimiento cierto al proceso, que demerite el dicho de la demandante, en cuanto el que no hubiera conocido de relación alguna entre HEBERTH y JENSY DANIELA, no es prueba que no hubiese existido la misma, cuando es reconocida por el padre y hermana del causante y porque así mismo las demandadas admiten, al menos, la existencia de una relación amorosa entre su padre y JENSY DANIELA y los trabajadores de la finca, cuyos testimonios fueron

aportados por la parte demandada, reconocen que HEBERTH llevó a JENSY DANIELA, por lo menos en tres ocasiones a la finca.

20. En idéntico sentido se tiene que NELSON MORENO, dijo no conocer a JENSY DANIELA, pero sí a HEBERTH como alrededor de veinte (20) años, asegurando que por ser vecino de la finca y por negocios con HEBERTH, se veía con él casi semanalmente y que nunca lo vio acompañado de JENSY y tampoco la vio cuando iba a la casa de HEBERTH, al barrio La Campiña, dicho que no resulta creíble que este testigo diga que no vio nunca a HEBERTH con JENSY, pese a la amistad, vecindad y negocios que dice mantenían juntos y que conllevara no solo a que se vieran en la finca, de la que era vecino, sino igualmente que lo frecuentara supuestamente en la casa, porque demostrado está, que sí existió una relación afectiva entre ellos, que es reconocida por las demandadas.

21. La declarante ROSA JULIA HERNÁNDEZ DE RAMÍREZ, quien dijo tener una amistad de cuarenta años con HEBERTH, por negocios de venta de ganado, asegurando que cuando HEBERTH salió de la cárcel, al tiempo se separó de SADY, que es a la que conoce como la esposa de HEBERTH, pero que después volvieron otra vez y que cuando HEBERTH murió no convivía con nadie, pero tenía sus amores a ratos con SADY.

21.1. Esta declarante no tiene credibilidad alguna, pues su dicho se decae, por cuanto quedó ya de presente que entre Heberth y Jency Daniela sí existía una relación afectiva, que es reconocida por las demandadas, mientras la relación entre HEBERTH y SADY, resulta infirmada, con las pruebas de cargo, en cuanto de acuerdo con el padre y hermana de HEBERTH éste y SADY AIDÉ se encontraban separados, aun cuando se siguieran comunicando por intermedio de sus hijas, como se reconoció por INGRID PAOLA.

22. El señor GERSON SALAZAR LUNA, tío de las demandadas, dice que solo vio una vez a HEBERTH con JENSY DANIELA, como unos ocho (8) meses antes de morir, niega que HEBERTH hubiera convivido con JENSY DANIELA y reconoce que a la casa de La Campiña de su hermano HEBERTH, solo fue en dos (2) ocasiones, pero que en ninguna de ellas vio allí a JENSY DANIELA.

22.1. No resulta creíble que GERSON, pese a ser hermano del causante, solo lo hubiera visto en una sola ocasión con JENSY, cuando su padre y hermana sí reconocen no solo la convivencia entre ellos, sino así mismo que HEBERTH andaba en compañía de JENSY DANIELA, a todo lado.

23.- En definitiva son los testimonios allegados por la parte demandante los que resultan consistentes en cuanto reciben apoyo en las demandadas, al menos respecto de la existencia de una relación afectiva entre el causante y la aquí demandante, desde mediados de 2016 a la fecha de fallecimiento del causante, con lo cual se demerita a la vez los testimonios que trajo al proceso la parte demandada, que tratan de poner de presente que entre el causante y la demandante no existía relación alguna, por el hecho de no haberla conocido, pese a la amistad que los unía con el demandado y la frecuencia con que se veían con HEBERTH, lo que lejos de confirmar sus dichos lo que conlleva es a dudar de su sinceridad, en cuanto que son generalmente los miembros de la familia y los mejores amigos los que viven informados de los pormenores de lo que acontece entre ellos, por la frecuencia del trato y las confidencias que se realizan entre sí, por fuerza de esa familiaridad o amistad que los une, máxime cuando se frecuentan en los hogares, porque entre más estrecho es el acercamiento entre ellos, mayor el conocimiento de los pormenores de vida que llevan.

24.- Es por ello, por lo menos extraño que los declarantes de descargo no conocieran de la relación sentimental existente entre HEBERTH y JENSY DANIELA, pese a ser GERSON hermano y los otros testigos tan amigos, al punto de visitarse con frecuencia en la casa, como lo afirmaron, que hace ver como si el demandado hubiese querido, a propósito, ocultarles esa relación, cuando sí la revelaba ella ante sus hijas, quienes al menos confiesan que insistentemente aconsejaban a su padre de buscar una mujer mayor, pero que él seguía con JENSY DANIELA, lo cual hizo, según las demandadas hasta el día anterior al del fallecimiento en que tuvieron una pelea en la casa, en que JENSY DANIELA, rompió una loza y botó al suelo la ropa de HEBERTH, según lo refirieron las demandadas, con lo cual no solamente se pone de presente que la relación afectiva entre HEBERTH y JENSY DANIELA sí existía y que ésta hacía presencia en la casa de La Campiña, que es el conocimiento que se aporta por los testigos de la demandante, donde aparecen como trascendentes los dichos del padre y de la hermana de HEBERTH al reconocer

la existencia de convivencia marital entre éste y JENSY DANIELA, en la casa de la Campiña, corroborados por los testimonios de MARTHA SORLEY y LIZ LOREANA, quienes dan cuenta que HEBERT y JENSY LORENA, andaban juntos para todos lados, en el carro, tomaban, en otras palabras, hacían una vida en común, la cual no implica que como compañera marital tuviera que estar en la casa dedicada a los quehaceres del hogar o en la finca trabajando, que son los argumentos del apoderado de las demandadas, para afirmar que no había solidaridad, ni vida en común.

25.- Y es que no resulta creíble, que HEBERTH SALAZAR ocultara su relación con JENSY DANIELA, de forma tal que no fuera conocida ni siquiera por el círculo de sus mejores y más viejos amigos, como trata de ponerse de presente por los testimonios allegados por la parte demandada, y que sí mantuviera pública la relación marital que de acuerdo con SADY AIDÉ, se seguía presentando entre ellos, al decir que con amigos de sus hijos concurrían a la casa de la Campiña, donde ella se quedaba con HEBERTH, después de despedir a los amigos de sus hijas, cuando lo cierto es que vivían en estado de separación, cuando fue detenido, porque eso lo admite SADY AIDÉ y que al salir de la cárcel, no llega a la casa del matrimonio, sino al hogar de INGRID PAOLA.

26.- El hecho de que se demuestre con la prueba testimonial que HEBERTH SALAZAR LUNA y SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, estuvieran separados de cuerpos de hecho, no se modifica por el hecho que HEBERTH figurara en el seguro funerario, porque ello cuando más lo que pone de presente es que su exesposa, pese a estar divorciados, quiso mantenerlo en el seguro funerario, pero sin que ello desfigure el hecho trascendente, de estar separados de cuerpos de hecho, que es lo que permite que pueda considerarse la existencia de una unión marital de hecho del mismo con la aquí demandante.

27.- El hecho que HEBERTH se divorciara de SADY AIDÉ, hace ver, es la determinación del causante de formalizar su relación de convivencia con la aquí demandante, como lo puso de presente ésta, dicho que es creíble, porque recibe sustento en el testimonio de RUTH MERY, al afirmar que su hermano era feliz al lado de JENSY DANIELA y andaba con ella para todo lado y que la casa de La

Campiña la compró para vivir con ella, que es donde la pareja desarrolló la convivencia.

28.- Cabe precisar que en desarrollo de su libre albedrío es la pareja la que determina cómo desarrollan la convivencia, cómo subvencionan los gastos del hogar y demás, siendo así que la pareja determinó que HEBERTH sería el que corriera con los gastos de sostenimiento y que para él compartir con sus hijas, cuando estas llegaran a la casa, JENSY DANIELA se quedaría con los papás de ella, para evitar los conflictos que se presentaban entre las hijas y la demandante, como las mismas demandadas lo reconocen, dado que no era de buen recibo para ellas la presencia de la demandante en la casa, endilgándole que cuando no se quedaba en la casa se iba con los amigos en la moto del papá, para poner de presente que le era infiel y que las peleas de JENSY DANIELA con su padre era porque éste no le hacía caso de que ellas no llegaran a la casa.

29.- Lo cierto es, que en este caso en el afán de desacreditar a la demandante, **los testigos de descargo incurren en imprecisiones que conlleva a que se deba dar credibilidad a la demandante** y que por tanto resulten de recibo las manifestaciones que hizo, al rendir interrogatorio, en cuanto aseguró que inició relación afectiva con HEBERT SALAZAR LUNA el 20 de marzo de 2015 y convivencia marital bajo el mismo techo en el mes de junio del mismo año, reconociendo que tuvieron discusiones porque SANDRA RAMÍREZ, lo buscaba, se le insinuaba y le enviaba cartas que HEBERTH le daba para que las leyera porque él no sabía leer, en lo que es confirmada por sus hijas, al asegurar que su padre no sabía leer, que las hijas del causante no estaban de acuerdo con su relación, con el padre, por lo que acordaron con HEBERT que cuando ellas fueran en vacaciones o en fines de semana, ella se quedaría en la casa de los papás, pero que, en cuatro o cinco ocasiones, los dos se quedaban en la casa de los papás de la demandante, cuando las hoy demandadas estaban presentes en la casa, negando que el causante residiera con las hijas, porque la menor residía en Villavicencio, por los estudios, y PAOLA tenía su esposo, con quien convivía y cuando se separó del esposo se fue a residir con la mamá, en la casa donde habitaba con HEBERTH habían dos habitaciones, donde se quedaban las demandadas cuando hacían presencia en la casa, pero que esa presencia era esporádica, tenían una señora que hacía el aseo y comían en la calle, siendo el causante el que proveía todas las necesidades,

porque desayunaban y almorzaban en la calle, siempre estaban juntos y que durante los últimos meses estuvo trabajando, con un sueldo básico que utilizaba en sus gastos personales.

30.- Puso de presente que al fallecimiento de HEBERTH las hijas se hicieron presentes y cambiaron las chapas de la casa, negándole la entrada y que en ese momento no procedió, por desconocer lo que podía hacer, afirmando que durante la convivencia permanecía todo el tiempo con HEBERTH, acompañándolo a la finca y a donde fuera, reiterando a preguntas del apoderado de las demandadas, que el causante le dio un caballo que todavía conserva, que la casa de La Campiña se adquirió desde cuando llegaron a vivir allí, solo que la escritura se hizo con posterioridad, porque surgió un problema entre la vendedora y el esposo de la misma, por lo que la escritura se realizó hasta cuando los mismos arreglaron el conflicto, y que la casa se compró con la finalidad de convivir juntos, dicho que resulta corroborada por RUTH MERY, al asegurar que su hermano le dijo que iba a comprar una casa para vivir con JENSY DANIELA, lo que así hizo, así como con el dicho del padre del causante y demás declarantes de cargo, al asegurar que la convivencia de la pareja duró por espacio de dos años y medio y se desarrolló en la casa que había adquirido HEBERTH en el barrio La Campiña, precisamente para convivir con la demandante.

31.- El hecho que el demandado en la escritura pública 664 del 30 de noviembre de 2016, hubiera manifestado ser soltero sin unión marital de hecho, no desnaturaliza la unión marital en cuanto la jurisprudencia exige la voluntad de la pareja a formar un núcleo familiar, no se alude a la voluntad interna o lo que por conveniencia pueda realizar alguno de los compañeros con desconocimiento o contrario a lo que es una comunidad de vida, en cuanto la unión marital es una realidad fáctica generada de lo que acontece con la pareja y que en este caso, se da, por el hecho de vivir juntos, de mostrarse como pareja ante los demás, como fueron tenidos por el padre y hermana del causante, cuyos testimonios, valga reiterar, la ponen de presente no solo al decir que vivían juntos bajo el mismo techo, sino así mismo que andaban juntos para todas partes, comportamiento que pone de presente la voluntad de vivir como pareja, independientemente de que el causante no cumpliera con la ritualidad o formalismo de señalar esa convivencia al momento de

suscribir la escritura de transferencia del inmueble, porque es el requisito de la comunidad de vida, donde influyen son la presencia de elementos fácticos objetivos como la convivencia compartiendo techo, lecho y mesa, que no se da por el hecho de que la pareja no preparara los alimentos en casa, porque ello lo que pone de presente es que atendían a sus necesidades alimentarias, como lo consideraron más conveniente a sus intereses, viéndose como en este caso aparece el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y affectio maritales, precisamente por el hecho que pese a los requerimientos de las hijas del causante, para que se alejara de JENSY DANIELA, éste persistía en esa relación, al punto de colocarle, según INGRID PAOLA, un negocio de venta de artículos para celulares.

32.- Cabe precisar que con la prueba documental que se aporta a la acción, se demuestra que la promesa de compraventa por este inmueble **se suscribió el 27 de junio de 2016, por lo que debe derivarse de ello que es a partir de dicho momento en que puede considerarse que la pareja llega a convivir en esa vivienda**, dado que la parte demandante no tachó de falsa dicha documentación, ni aportó prueba tendiente a demostrar que efectivamente, como se aduce por la demandante, el negocio de compraventa se diera en fecha anterior y que solo hasta ese momento se legalizó la venta, por los supuestos conflictos presentados entre la vendedora y su esposo, **por lo que siendo coincidentes los declarantes de cargo en cuanto que la convivencia bajo el mismo techo de la pareja se dio en ese inmueble**, debe interpretarse que entre la pareja se dio una etapa de noviazgo que perduró en el tiempo, que fue interpretada por los declarantes de cargo como de convivencia, **pero que es realmente a partir del 27 de junio de 2016**, al adquirir el inmueble del barrio La Campiña, que se residenciaron como pareja allí, por lo que por este aspecto habrá de modificarse la fecha de iniciación de la unión marital de hecho.

33.- El hecho que en la escritura pública 287 del 26 de mayo de 2016, a través de la cual se surtió el divorcio de HEBERTH SALAZAR LUNA y SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, no hubieran liquidado la sociedad conyugal, señalando que lo harían posteriormente, no pone de presente que se quisiera mantener el vínculo matrimonial, con las obligaciones que ello conlleva, a la luz de las normas del Código Civil, como lo argumenta la parte apelante,

porque la finalidad del divorcio es precisamente disolver el vínculo matrimonial y el que no hubieran liquidado expresamente la sociedad conyugal, si se disolvió, por efectos del divorcio, además la misma SADY AIDÉ, confiesa que de hecho informalmente habían repartido los bienes, al admitir que HEBERTH le hizo entrega de algunos bienes y que ello no impide el surgimiento de la unión marital que fue declarado en la sentencia objeto de apelación.

34.- En cuanto al argumento de la parte apelante, en el sentido que no está presente la singularidad marital, en cuanto el no reconocimiento de sociedad patrimonial conlleva la inexistencia de unión marital, no es de recibo, porque de acuerdo con la sentencia lo que impidió que se abriera paso a la declaratoria de sociedad patrimonial entre HEBERTH SALAZAR LUNA y JENSY DANIELA WERPAJOSKY ARENAS, fue el hecho de la existencia de una sociedad conyugal vigente del causante con la señora SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, hasta el mes de mayo de 2016, en aplicación del literal b). del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que establece que se presume sociedad conyugal *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, conforme con la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional de dicha norma en cuanto la sujetaba a que fueran liquidadas por lo menos un año antes, mientras que lo que impide el surgimiento de la unión marital es la coexistencia de convivencias maritales, en las que se estructuran a la vez una comunidad de vida o entre una unión marital y una matrimonial, si en el matrimonio se cumplen las obligaciones de vivir juntos, como marido y mujer que lo son.*

35.- En efecto, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del radicado No. 23001-3110-002-2001-00011-01, dejó precisado la diferencia jurídica entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, al expresar:

*"Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:*

*"a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.*

*"b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común.*

*"En el punto, cabe destacar que "[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma" (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01)".*

28.- Por consiguiente, estando demostrado, como se dejó visto, que HEBERTH SALAZAR LUNA se encontraba separado de cuerpos de hecho de su esposa SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA, podía surgir a la vida jurídica la unión marital de hecho, como se declaró en la sentencia que se recurre en apelación.

36.- Sobre el reclamo que se hace a la sentencia, en el sentido de que no se estructura el requisito de la singularidad, se tiene que, sobre este presupuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del expediente No. 05001-31-10-008-2011-00069-01, expresó:

*"Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.*

*"Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".*

*"Como tiene explicado esta Corporación, "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un*

*compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)"<sup>7</sup>.*

*"No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)", como allí mismo se señaló".*

37.- El hecho que el señor HEBERTH hubiera incurrido en infidelidad, de reconocer que a la vez que estaba conviviendo con la demandante, mantenía relaciones sexuales con Sandra y con Sady Aidé, ello no impide el surgimiento de la unión marital de hecho, está demostrado que con la primera no mantuvo una convivencia marital, bajo el mismo, techo como ella lo reconoce y de la segunda, porque estaban separados de cuerpos de hecho, como quedó igualmente demostrado, con la prueba testimonial que se dejó analizada, en cuanto que lo que impide el surgimiento es la coexistencia de uniones maritales, que revistan una comunidad de vida, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, o que concurra con un matrimonio en el que se cumpla con el deber de cohabitación que impone el matrimonio.

38.- Puestas así las cosas y dado que con la prueba aportada se establece que entre la demandante y el señor HEBERTH SALAZAR LUNA, se presentó una convivencia marital, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, conforme con lo dicho en precedencia, **pero que debe ser contabilizada desde el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, conforme ya se precisó, por lo que se modificará la sentencia impugnada, en el sentido de tener como iniciada la unión marital el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) y se confirmará en lo demás.**

39.- Como la parte demandada es la recurrente y se le resuelve el recurso en parte de manera favorable, en cuanto se mantiene la decisión de declarar la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante, pero modificando la fecha del inició, no se hará condena en costas en esta instancia.

---

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre la demandante JENSY DANIELA WERPAJOSKY ARENAS y el causante HEBERTH SALAZAR LUNA, fijando su inicio el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) y confirmar en todo lo demás, la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta, el 18 de junio de 2019, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**ALBERTO ROMERO ROMERO**  
Magistrado

(Ausencia justificada-Licencia)

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado